



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2022-00041-00.- Acción de tutela promovida por el señor **HARLEY HINESTROZA GARCIA**, en su calidad de afrocolombiano auto-reconocido y en representación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenqueras del departamento de La Guajira. ACCIONADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL, LA GUAJIRA.-**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se relata en el escrito de tutela por la parte accionante señor Harley Hinestroza García, que es afrocolombiano auto reconocido y desempeña su labor en las comunidades Afrocolombiano como sabedor ancestral, protector de los usos y costumbres de su etnia afrocolombiana.

Por lo que el día 7 de febrero del 2022 presentó un derecho de petición ante la Directora del Bienestar Familiar de La Guajira, el cual afirma que hasta el 22 de marzo de 2022 no había sido respondido.

Por lo expuesto, solicita la tutela del derecho fundamental de petición, en consecuencia, se disponga que, en el término improrrogable de 48 horas, contados desde la notificación de este fallo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira, de respuesta de fondo a la petición impetrada el 7 de febrero de 2022. Se prevenga a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actividades similares a las relacionadas en la negatividad de responder conforme prevé la Constitución y la Ley.

Con el escrito de tutela se allegó copia del derecho de petición presentado por el señor Harley Hinestroza García, mayor de edad, afrodescendiente miembro de la organización Pedro Pascasio Martínez, en la que solicita el servicio de atención a los niños, niñas y madres gestante pertenecientes a la etnia afrocolombiana, residentes en este Distrito, en los programas de primera infancia modalidad propia e intelectual.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

la solicitud de tutela fue admitida a prevención mediante providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), providencia que fue debidamente notificada a las partes, notificaciones que se surtieron vía correo electrónico.

La admisión se dio a prevención porque se debía requerir a la parte accionante señor **Harley Hinestroza García** para que aportara las respectivas pruebas de que representa a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenqueras del departamento de La Guajira, a las que dijo representar en esta acción y/o prueba de pertenecer a la Organización Afrocolombiana Pedro Pascasio Martínez, que fue la calidad que invoca en el derecho de petición. La información solicitada debía ser rendida en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del proveído, no obstante, se guardó silencio por el actor.

Dentro del curso del trámite, hizo su intervención y presentó informe Yeneris Beatriz Cotes, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.923.035 en calidad de Directora de la Regional Guajira del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, nombrada mediante Resolución No. 1674 de 05 de abril de 2021. Del informe se transcriben algunos de sus apartes:



“Frente a la petición Radicada ante el ICBF el día 07 de febrero de la presente anualidad, con radicado No. 202248400000004442, se procedió al análisis del contenido y recaudo de los insumos necesarios para la consolidación de la información solicitada, y posteriormente dar respuesta acorde los presupuestos legales.

Estructurada toda la información se procedió mediante oficio radicado No. 202248001000011341 del 01 de abril del año 2022 a dar respuesta atendiendo lo solicitado en el acápite de peticiones, y se dispuso a conocer al peticionario a la dirección de correo electrónico adamis.f.banquet@gmail.com aportada por este así;



El pantallazo arriba anexado, corresponden al envió vía correo electrónico realizado desde el correo oficial de correspondencia de la Regional Guajira.

En cuanto a la solicitud con radicado No. 202248400000004442 se dio respuesta así:

En primer lugar, es importante manifestar que, para el ICBF, los pueblos de la etnia afrocolombiana, al igual que las personas con identidad étnica, son sujetos de protección constitucional reforzada; así mismo, reconoce la obligación de las autoridades en prodigar un trato especial y favorable a grupos y personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad o en situación de debilidad manifiesta. Para el caso en concreto referente a su solicitud de acuerdo al registro de información en el aplicativo Cuéntame, para la vigencia 2022 y corte 01 de abril de esta anualidad, se refleja un total de 68475 usuarios en los distintos programas que ofrece el ICBF. Sin embargo, en el sistema de información se encuentra registrada la caracterización de cada uno de los beneficiarios y no la certificación por parte de organizaciones afrodescendientes, en el entendido que es un proceso interno de cada Organización¹.

Por otra parte, verificado la base de datos en el aplicativo cuéntame de los niños que están siendo vulnerados y no reciben atención para su restitución, podemos manifestarle lo siguiente: De los setenta y tres (73) usuarios que no reciben atención para la vigencia 2022, veintinueve (29) usuarios están actualmente vinculados en los programas de atención, y cuarenta y cuatro (44) usuarios no registran en el aplicativo cuéntame².

Para la atención de niños, niñas y madres gestante perteneciente a la etnia afrocolombiana, podemos manifestarle, Que para registrar a estos potenciales beneficiarios en nuestro sistema de información CUENTAME, deberán incluirse como nuevos usuarios y ser asignados a una lista de espera, para tenerlos en cuenta en el momento que se realice una ampliación de cobertura o de UDS, para esto deberán llenar el formulario de lista de espera que encontraran en el link que se relaciona a continuación. Link para que puedas acceder al formulario: <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSe6ZWk7HtHaobnHcV3yWU4QOOTbckeGXx7Xe98VwMBQq0a1w/viewform?c=0&w=1>

De lo anterior se evidencia señor Juez que la solicitud del actor señor Harley Hinestroza García ha sido atendida en debida forma”

¹ Adjunta cuadro de resumen por contrato servicios y municipios, cuadro que se puede ver en el informe tutelar.

² Relacionan cuadro con Nombre, No Documento, Operador, cuadro que se puede ver en el informe tutelar.



Por lo expuesto, solicita declarar la carencia actual de objeto y/o la improcedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del actor, señor Harley Hinestroza García. En subsidio de la solicitud enmarcada en el primer numeral, negar la presente acción de tutela por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Con el informe se presentó respuesta de la petición, radicado N° 202248001000011341 del 01 de abril del año 2022, dirigido al señor Harley Hinestroza García, Organización Afrocolombiana de Mayores y Sabedores Ancestrales Pedro Pascasio Martínez. Pantallazo de envió vía correo electrónico realizado desde el correo oficial de correspondencia de la Regional Guajira, de la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante Harley Hinestroza García.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario, el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones:**

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una



consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

3. Problema Jurídico a resolver.

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira, amenaza o vulnera el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante el señor Harley Hinestroza García, es decir, se debe establecer si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición, presuntamente radicada en debida forma por la parte actora, vía correo electrónico el día 7 de febrero de 2022, o si visto el informe tutelar presentado y la respuesta del 1 de abril de 2022 dada a la petición por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela.

4.- Análisis de Procedencia de una accion de tutela.

De conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, se debe analizar en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados.

En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Harley Hinestroza García, mayor de edad, ciudadano colombiano, en calidad de afrocolombiano auto-reconocido y en representación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenqueras del departamento de La Guajira.

Dentro del expediente se encuentra prueba de que el accionante interpuso petición en su calidad de afrodescendiente y miembro de la Organización Afrocolombiana de Mayores y Sabedores Ancestrales Pedro Pascasio Martínez, en la que solicita el servicio de Atención a los niños, niñas y madres gestante pertenecientes a la etnia afrocolombiana residentes en este Distrito, en los programas de primera infancia modalidad propia e intelectual³, ante el Instituto

³Para este Despacho, siguiendo con la línea jurisprudencial (T-430-17) es evidente concluir que, de hacerse un análisis integral del escrito de tutela, así como de las pruebas que acompañan el expediente tutelar, se observa que en efecto, se advierte que si bien, el señor Harley Hinestroza García, manifiesta interponer la tutela en su calidad de afrocolombiano auto-reconocido y en representación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenqueras del departamento de La Guajira, sin aportar prueba de dicha calidad, por lo que se admitió la demanda de tutela a prevención, y que también es cierto, que la petición objeto material del amparo, fue interpuesta por este último en calidad de afrodescendiente y miembro de la Organización Afrocolombiana de Mayores y Sabedores Ancestrales Pedro Pascasio Martínez, sin aportar a este expediente prueba de ello.

No obstante, analizadas en su conjunto la petición y la solicitud tutelar, necesariamente lleva al Despacho a presumir que el derecho que presuntamente está siendo vulnerado, es invocado por el actor a favor de la comunidad que representa y de él como afrodescendiente, pues en ambas solicitudes se identifica en calidad de “afrodescendiente”, de manera pues, que a pesar de no haber prueba en el proceso de ello, también es cierto, que dicha calidad la invoca



Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira. Indicando que acude a este medio para reclamar la protección del derecho constitucional fundamental presuntamente vulnerado por la parte accionada al “*no responder de fondo un derecho de petición*”

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante.

En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira; de quienes alega le han vulnerado el derecho de petición, pues en virtud de la competencia legal a ellos impuesta deben dar respuesta de fondo a su solicitud, por lo que son los legitimados por pasiva.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que el señor Harley Hinestroza García, considera como vulnerado el derecho de petición, por no darse en su decir, tramite y respuesta de fondo a la solicitud, que dice haber radicado en debida forma el 7 de febrero de 2022. Solicitud a la que afirma el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira, le dio respuesta mediante escrito fechado 1 de abril de 2022, por lo que dice que la vulneración al derecho fundamental aludido se encuentra superado.

Al encontrarse que a la fecha en la que se incoó la acción de tutela (29 de marzo de 2022), había transcurrido un término inferior a dos (2) meses (34 días hábiles) desde que presuntamente se había radicado el derecho de petición (07-02-2022), es un plazo que en principio se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar, que cuando se trata de proteger el derecho fundamental *de petición*, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

5. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que la parte accionante presuntamente presentó el día 7 de febrero de 2022, petición en debida forma ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira, vía correo electrónico, en la que solicita el servicio de Atención a los niños, niñas y madres gestante pertenecientes a la etnia afrocolombiana residentes en este Distrito, en los programas de primera infancia modalidad propia e intelectual.

Al analizar el caso concreto, se observa que, con el informe tutelar emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira, refiere que dieron respuesta a la

ante el accionado cuando presenta la petición y el ICBF le dio respuesta a la misma, por lo que habría lugar a presumir su legitimación, pues como afrodescendiente ejerció el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, y presentó esta solicitud de tutela.



petición de la parte actora, el 1 de abril de 2022, es decir, dentro del curso del trámite de esta tutela, respuesta que afirman les fue notificada al actor.

Por lo anterior, pasa este Despacho analizar la petición radicada el 7 de febrero de 2022, se transcribe:

“Se autorice la atención de todos los niños, niñas y madres gestantes en los programas de primera infancia (modalidad propia intelectual)

Que se me informe las fundaciones que están atendiendo a las niñas, niños y madres gestantes pertenecientes a la etnia afrocolombiana, con certificado de autoreconocimiento, (cuantos por fundaciones), es decir, cuantos niñas y madres gestantes wayuu, Kogui, Arhuaco, negros, afrocolombianos, raizal y Palenqueras”.

Por su parte el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, emitió respuesta adiada 1 de abril de 2022, ante la solicitud de atención de niños y niñas y madres gestantes en los programas de primera infancia, modalidad propia e intercultural, de la que se transcriben algunos de sus apartes:

“Para el caso en concreto referente a su solicitud de acuerdo al registro de información en el aplicativo Cuéntame, para la vigencia 2022 y corte 01 de abril de esta anualidad, se refleja un total de 68475 usuarios en los distintos programas que ofrece el ICBF. Sin embargo, en el sistema de información se encuentra registrada la caracterización de cada uno de los beneficiarios y no la certificación por parte de organizaciones afrodescendientes, en el entendido que es un proceso interno de cada Organización. (Relacionando a continuación el resumen por contrato, servicio y municipio).

Por otra parte, verificado la base de datos en el aplicativo cuéntame de los niños que están siendo vulnerados y no reciben atención para su restitución, podemos manifestarle lo siguiente: De los setenta y tres (73) usuarios que no reciben atención para la vigencia 2022, veintinueve (29) usuarios están actualmente vinculados en los programas de atención, y cuarenta y cuatro (44) usuarios no registran en el aplicativo cuéntame. (Los relacionan a continuación)

Para la atención de niños, niñas y madres gestante perteneciente a la etnia afrocolombiana, podemos manifestarle, que para registrar a estos potenciales beneficiarios en nuestro sistema de información CUENTAME, deberán incluirse como nuevos usuarios y ser asignados a una lista de espera, para tenerlos en cuenta en el momento que se realice una ampliación de cobertura o de UDS, para esto deberán llenar el formulario de lista de espera que encontraran en el link que se relaciona a continuación. Link para que puedas acceder al formulario <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSe6ZWk7HtHaobnHcV3yWU4QOOTbckeGXx7Xe98VwMBQq0a1w/viewform?c=0&w=1>”

Al analizar el caso concreto, se observa que a pesar de que había transcurrido más de treinta y cuatro (34) días hábiles desde que la parte actora presentó la acción de tutela y presuntamente presentó el derecho de petición el 07-02-2022 radicado vía correo electrónico ante la entidad accionada, en el expediente obra prueba presentada con la contestación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, La Guajira, de que han dado contestación a la petición, pues se anexa copia de la respuesta a la solicitud, bajo el radicado 202248001000011341, dirigida al señor Harley Hinestroza García y que dicha respuesta fue notificada a la parte actora a un correo electrónico, aportando imagen.



Visto lo anterior, queda claro para esta Agencia Judicial, que el ente accionado ICBF, ante la petición elevada por el señor Harley Hinestroza García, dio respuesta de fondo con el oficio radicado 202248001000011341 de fecha 1-04-2022, pues ante la petición de que:

I) *“Se autorice la atención de todos los niños, niñas y madres gestantes en los programas de primera infancia (modalidad propia intelectual), se le informa que, para la atención de niños, niñas y madres gestante perteneciente a la etnia afrocolombiana, para registrar estos potenciales beneficiarios en el sistema de información CUENTAME, debe llenar unos requisitos, indicándole el link de acceso para dicha inscripción.*

II) *Informe las fundaciones que están atendiendo a las niñas, niños y madres gestantes pertenecientes a la etnia afrocolombiana, con certificado de auto reconocimiento, (cuantos por fundaciones), es decir, cuantos niñas y madres gestantes wayuu, Kogui, Arhuaco, negros, afrocolombianos raizal y Palenqueras.* Se le informa que visto el aplicativo CUÉNTAME, para la vigencia 2022 y corte 01 de abril de esta anualidad, se refleja un total de 68475 usuarios en los distintos programas que ofrece el ICBF. Sin embargo, en el sistema de información se encuentra registrada la caracterización de cada uno de los beneficiarios y no la certificación por parte de organizaciones afrodescendientes, en el entendido que es un proceso interno de cada Organización.

Respuesta de la que se reitera se anexa dentro del informe tutelar, pantallazo poco visible de la presunta notificación al actor en la dirección electrónica que dicen fue aportada en la petición, que para todos los efectos legales se encuentra que debió ser rivasreteruagumeriondo@gmail.com⁴, y a pesar de informarse en el informe otro correo, del pantallazo se presume que fue dirigido al correo indicado por el actor.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema y ha reiterado que la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del trámite de la presente tutela (1 de abril de 2022), la parte pasiva dio contestación de fondo dentro del ámbito de su competencia y en forma concreta a la solicitud elevada por el accionante, con la expedición y notificación del oficio radicado 202248001000011341 de fecha 1-04-2022.

Por lo que este Juzgado se encuentra ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración del derecho fundamental aducido por la parte accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido: *“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones”.* (T-669-98 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de negar el amparo del derecho de petición invocado por existir hecho superado, pues a la petición se le dio respuesta acorde con lo

TELÉFONO: 3024683188
rivasreteruagumeriondo@gmail.com



solicitado dentro del trámite tutelar, respuesta que afirmó el ente accionado que fue notificada a la accionante y aporta prueba de ello, sin que fuera desvirtuada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **HARLEY HINESTROZA GARCIA**, en su calidad de afrocolombiano auto-reconocido. **ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL, LA GUAJIRA**, por existir **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** y las demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a133db247c09110733c2fd672181e9f6e0718a8f76c0de817ad0fe783701d128

Documento generado en 08/04/2022 12:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>